

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 110016000000-2013-01352 N.I 25169

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALBERT SOTO SERRANO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA - SALUD PÚBLICA-ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 /2004
RADICADO	25169 -2013-01352 -3 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ALBER SOTO SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.051.634.449** de Cantagallo Bolívar.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas por auto del 10 de septiembre de 2018¹, fijó la pena que deberá descontar ALBER SOTO SERRANO, en **231 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, MULTA de 1351 smlmv e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena acumulada, por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 5 de junio de 2014, de 117 meses de prisión, multa de 1351 smlmv, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS**. Hechos del 1 de enero de 2013; **radicado 2013-01352 N.I. 25169**.

2.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 6 de abril de 2017, que lo condenó a la pena

¹ Folio 38

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

principal de 144 meses de prisión, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; hechos 21 de mayo de 2012, **radicado 2013-01358 N.I. 23382**.

Su detención data del 7 de junio de 2013, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO DIECIOCHO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintinueve meses dieciséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita nuevamente en favor el condenado se le conceda la libertad condicional, y como quiera que se le ha negado la gracia penal en dos oportunidades por falta de acreditación del arraigo, se allega declaración extrajuicio que rindió su progenitora el 6 de diciembre de 2022, junto con otros documentos; para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0035922², con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 151 del 14 de febrero de 2023, del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad condicional del condenado.
- Declaración extrajuicio que rindió Patricia Serrano de Soto, progenitora del interno.

² Que se envió por el correo electrónico el 2 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 27 de abril del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Declaración extrajuicio que firmó Maolis Pérez Serrano, hermana del condenado.
- Referencia personal que suscribió Yurleidy Utria serrano.
- Referencia personal que firmó Diego Alexander Herrera Carranza.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Kenedy de Barrancabermeja.
- Factura de servicio público domiciliario.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado SOTO SERRANO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ³.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 139 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 147 meses 19 días de prisión, como ya se indicó. No se informó que se haya condenado al pago de perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, quien formó parte de agrupación criminal denominada los Aguamanes, integrada por alrededor de ochenta personas, que se dedicaban a la ejecución de homicidios selectivos, apoderamiento de hidrocarburos, hurtos y tráfico de estupefacientes, con centro de operación en la ciudad de Barrancabermeja; y no ha de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se condele frente al daño que pueda ocasionar, además del delito de homicidio por el que se condenó, atentatorio del bien más preciado que posee el ser humano.

No obstante este reparo, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta en el marco que se fijó la pena como consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía, en el que el interno aceptó los cargos que se le endilgaron a cambio que se le rebaje la pena a imponer 50% de la pena; y respecto del homicidio agravado aceptó los cargos para que se

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

le reconociera la circunstancia genérica de atenuación punitiva del art. 56 del C.P; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundaba en su favor; y que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

Al respecto es del caso precisar que el condenado, observó buen comportamiento durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos que se allegaron anotación por sanción disciplinaria; y realizó actividades para efectos de redención de pena que las que al ser calificadas sobresalientes denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario; aspectos estos

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*⁵

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁶ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal*

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁶ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* ⁷

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, si bien en anteriores oportunidades se reparó en este aspecto en tanto se aportaron probanzas contradictorias sobre el mismo; se allega ahora la declaración extra juicio de la mamá del interno, quien afirma que le brindará el apoyo moral y económico para salir adelante en su residencia, de la que precisa la dirección en la ciudad de Barrancabermeja; declaración respaldada por la hermana del interno, deja ver que aun cuando entiende el Despacho que los vínculos de arraigo con la privación de la libertad pueden haberse diluido, siempre cuenta con su familia, y en para el caso su mamá que lo espera; resultando viable predicar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de

⁷ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

84 MESES 2 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de UN Y MEDIO SMLMV en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, ó en póliza judicial; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir le pena.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ALBER SOTO SERRANO**, cumplió una penalidad de **147 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ALBER SOTO SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.051.634.449** de

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cantagallo Bolívar, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **84 MESES 2 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **ALBER SOTO SERRANO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de 1 y 1/2 SMLMV, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, **ó en póliza judicial de garantía**, como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **ALBER SOTO SERRANO**, para ante la **Dirección del CPAMS GIRÓN**, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 110016000000-2013-01352 N.I 25169

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2023, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **ALBER SOTO SERRANO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **84 MESES 2 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria o póliza judicial de garantía, en cuantía de 1 y ½ SMLMV.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Correo electrónico

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

ALBER SOTO SERRANO

El servidor judicial (a),
